

Santiago de Cali, 3 de Diciembre de 2015.

Señores
CONSEJO DIRECTIVO CVC
Ciudad.-

Asunto: Derecho de Petición de “Veedores Ciudadanos”

En relación con el oficio referido, donde con fundamento en el derecho de petición previsto en el art. 23 de la Constitución Política, “veedores ciudadanos de la ciudad de Cali”, o “ciudadanos colombianos” solicita un pronunciamiento del Consejo Directivo respecto a las posibles inhabilidades sobrevinientes que recaería en algunos candidatos a ser elegidos Director General de la CVC por cumplir, la edad de retiro Forzoso dentro del respectivo período o por tener parentesco con la recién electa Gobernadora del Valle, me permito manifestar:

-El derecho de petición consagrada en el art. 23 de la Constitución Política, se encuentra desarrollada por la Ley 1755 de 2015, la cual indica en su art. 13 que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

En su artículo 16, se establece los requisitos que debe contener toda petición, como son:

- La designación de la autoridad a la que se dirige
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia**
- El objeto de la petición
- Las razones en que fundamenta su petición
- La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- La firma del peticionario cuando fuere el caso**

Ahora, la petición mencionada, la elevan “veedores ciudadanos de Cali”, en su condición de “ciudadanos colombianos”, pero en todo el texto del escrito no se indica quiénes son los veedores ciudadanos que realizan dicha petición, ni es suscrita por ninguna persona natural como representante de alguna veeduría en

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

particular, como tampoco se señala dirección o correo electrónico a la cual podrían los interesados recibir correspondencia.

Igualmente, se tiene que respecto de las veedurías ciudadanas, la Ley 850 de 2003, que las reglamenta, establece en su artículo 3º lo siguiente:

“... las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.”

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.” (se resalta y subraya)

En el artículo 18 de la misma normativa, se establece como deberes de las veedurías: “Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros (lit. c) e inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio (literal e).

En las condiciones anteriores, se tiene que el escrito del derecho de petición no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para ser resuelta, máxime cuando no se identifica persona natural alguna que esté actuando en representación de veeduría en especial, cuando la constitución de las mismas tiene un procedimiento legal.

Atentamente,

DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Comprometidos con la vida